

Concepto 090501 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

| *2021 | 60000 | 90501* |
|-------|-------|--------|
|-------|-------|--------|

| Λ١ | contestar | nor | favor | cito | octoc | datos |
|----|-----------|-----|-------|------|-------|--------|
| ΑI | contestar | DOL | lavor | CHE | estos | uatos: |

Radicado No.: 20216000090501

Fecha: 15/03/2021 05:05:39 p.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contralor. Director Operativo de Control Interno de una institución universitaria municipal para ser Contralor Departamental. RAD.: 20219000109292 del 1 de marzo de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual consulta si quien se desempeña como Director Operativo de Control Interno de una institución universitaria, adscrita al municipio de Medellín, puede ser elegido Contralor Departamental, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a las inhabilidades para ser elegido Contralor Departamental, la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO 272. <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

(...)" (Destacado nuestro)

De conformidad con la norma constitucional transcrita, no podrá ser elegido contralor departamental quien, durante el año anterior a la elección, hubiere desempeñado cargo público en la Rama Ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

| "ARTÍCULO 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: |
|--|
| 1. Del Sector Central: |
| a) La Presidencia de la República; |
| b) La Vicepresidencia de la República; |
| c) Los Consejos Superiores de la administración; |
| d) Los ministerios y departamentos administrativos; |
| e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. |
| 2. Del Sector descentralizado por servicios: |
| a) Los establecimientos públicos; |
| b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; |
| c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; |
| d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; |
| e) Los institutos científicos y tecnológicos; |
| f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; |
| g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. () |

Con relación a la conformación de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, la Ley 489 de 1998¹, señala:

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman <u>la Rama</u> <u>Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública q</u>ue de manera permanente tienen a su cargo el

ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la <u>Administración en el correspondiente nivel territorial</u>. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales <u>son corporaciones administrativas de elección popular</u> que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley. (Destacado nuestro)

De acuerdo con la anterior norma, la rama ejecutiva del orden nacional está compuesta por un sector central y un sector descentralizado por servicios. La conformación de la rama ejecutiva en el nivel territorial deberá corresponder a lo contenido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, es decir, que en la administración territorial, la organización político administrativo del departamento o del municipio se encuentra conformada por un sector central y un sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, y en virtud del inciso cuarto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Ahora bien, como quiera que en la modificación reciente sobre inhabilidades para elección de contralor departamental, distrital o municipal no se especifica el nivel del cargo público, en criterio de esta Dirección Jurídica estará inhabilitado para aspirar a ser elegido en dicho cargo, quien haya ocupado en el último año, cargo público de cualquier nivel, en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal.

Para el caso concreto, se tiene que según lo establece el Decreto 180 de 1992, expedido por el alcalde de Medellín², el Instituto Tecnológico Metropolitano es un establecimiento público autónomo de carácter académico del orden municipal.

Esto significa que los servidores del Instituto Tecnológico Metropolitano, como establecimiento público del orden municipal, están vinculados a la rama ejecutiva de la entidad territorial, en este caso, del municipio de Medellín y, por tanto, la inhabilidad contenida en el artículo 272 de la Constitución para ejercer el cargo de contralor, que indica que no puede aspirar a esta dignidad quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal, es aplicable a los empleados del citado Instituto.

Al margen de lo anterior, se aclara que en este caso no resulta aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 6 de la Ley 330 de 1996, toda vez que la Carta Constitucional señala las limitantes para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

| ARMANDO LÓPEZ CORTÉS |
|--|
| Director Jurídico |
| Proyectó: Melitza Donado. |
| Revisó: José Fernando Ceballos. |
| Aprobó: Armando López C. |
| 11602.8.4 |
| NOTAS DE PIE DE PAGINA |
| Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. |
| 2. https://www.itm.edu.co/wp-content/uploads/2016/02/Decreto-180-de-Febrero-25-de-1992.pdf |
| Fecha y hora de creación: 2025-11-23 02:43:20 |